

RESOLUCION GERENCIAL REGIONAL N° 0143 -2011-GORE-ICA/GRDS

Ica, 16 FEB. 2011

VISTO, el Exp. Adm. N° 06765-2010 que contiene el Recurso de Apelación interpuesto por Don **JOSE HERNAN CUELLO GALVEZ**, Docente Estable del I.S.T.P. "Fernando León de Vivero" de la Tinguíña – Ica, contra la Resolución Directoral Regional N° 1679 de 25 de Junio de 2010 de la Dirección Regional de Educación de Ica.

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución Directoral Regional N° 1679 de 25 de Junio de 2010 la Dirección Regional de Educación de Ica, declaró FUNDADA la denuncia interpuesta por Don CARLOS VALDEZ GARAYAR, Director del I.S.T.P. "Fernando León de Vivero" de la Tinguíña Ica, contra Don JOSE HERNAN CUELLO GALVEZ, Docente Estable del citado Instituto, por haber incurrido en la falta de resistencia y desacato a la autoridad IMPONIENDOLE la sanción de AMONESTACION prevista en el Art. 27° Inc. a) de la Ley N° 24029, modificada por Ley N° 25212, concordante con los Artículos 120° Inc. a), 121° y 123° del Reglamento de la Ley del Profesorado aprobado por D.S. N° 019-90-ED.

Que, no encontrándose conforme con la sanción impuesta por la Dirección Regional de Educación de Ica, Don José Hernán Cuello Gálvez al amparo de lo dispuesto en el Art. 209° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General y cumpliendo con los requisitos de admisibilidad y procedencia previstos en el Art. 211° concordante con el Art. 113° de la citada norma legal, mediante Expediente N° 26268 de 26 de Agosto de 2010 formula Recurso de Apelación contra la Resolución Directoral Regional N° 1679-2010; Recurso que de conformidad con el ordenamiento jurídico procesal administrativo es elevado a este Gobierno Regional con el expediente del visto a efectos de avocarnos al conocimiento del presente procedimiento y resolver conforme a derecho.

Que, de la documentación adjunta al expediente se aprecia que mediante Oficio N° 587-09-GORE-ICA-DREI-ISTP"FLV"-CVG-D que contiene el Informe N° 30-09-ISTPFLV-D – Exp. N° 38491 de fecha 28 de Diciembre de 2009, Don Carlos Valdez Garayar, Director del I.S.T.P. "Fernando León de Vivero" de la Tinguíña Ica, presenta ante la Dirección Regional de Educación de Ica denuncia contra el Docente José Hernán Cuello Gálvez Coordinador de la Carrera Profesional de Industrias Alimentarias por resistencia a la autoridad al haberse negado a recepcionar documentación (Memorando N° 312-09-ISTP"FLV"-D y 313-09-ISTP"FLV"-D) conforme a lo informado por la Servidora Vilma Daniela Ramos Loayza mediante Exp. N° 3521 de 11.NOV.2009; así como también se negó a firmar la citación a la reunión de COCOI para el día 01.DIC.2009, conforme así también lo informa la Secretaria de la Dirección, Sra. Haydee Gutiérrez Valdez, según Exp. N° 3900-2009 y la citación que detalla con nombres propios los docentes que debían de participar en dicha reunión en la que no aparece la firma del Ing. José H. Cuello Gálvez, entre otros aspectos que en su denuncia detalla.

Que, en principio debemos señalar que la Administración Pública tiene la plena facultad de sancionar toda falta en la que incurra algún docente, siguiendo en efecto, los procedimientos expresamente regulados en la Ley N° 24029 "Ley del Profesorado" su modificatoria Ley N° 25212 y su Reglamento aprobado por D.S. N° 019-90-ED. La sanción sólo puede comprenderse como una *consecuencia inmediata de una falta disciplinaria*, esto es, de alguna contravención de cualquiera de las normas que regulan la labor docente. Pues, a diferencia de lo que sucede con los servidores administrativos regulados por el Decreto Legislativo 276, la Ley del Profesorado no ha previsto una lista de actos, hechos u omisiones que deben considerarse, necesariamente, como faltas de los docentes. No obstante ello, se pueden considerar como faltas, la contravención de algún deber u obligación docente, el incumplimiento de alguna prohibición legal, la inobservancia de una incompatibilidad legalmente establecida para el trabajo magisterial, en cualquier caso, toda falta para ser sancionada debe ser siempre una acción u omisión ilícita y real.



Que, en el presente caso, si bien se encuentra probada la resistencia a la autoridad por parte del Docente José Hernán Cuello Gálvez que se traduce en el hecho de negarse a recepcionar documentos y firmar citaciones de reuniones para tratar asuntos relacionados al logro de los objetivos de la institución; incumplimiento de un deber pasible de ser sancionado teniendo en cuenta la gravedad de la falta. Al respecto debe tenerse en cuenta que en estos casos resulta ser de aplicación el Principio Constitucional de Razonabilidad y Proporcionalidad entendiéndose éste como la exigencia a guardar una coherente y razonable proporción entre los actos a los que se valora la comisión de las faltas administrativas y las sanciones que se impongan. La Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, en su numeral 1.4 del Artículo IV del Título Preliminar, expresa que las decisiones de la autoridad administrativa, cuando creen obligaciones, califiquen infracciones, impongan sanciones o establezcan restricciones a los administrados, deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que debe tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido. Bajo estas premisas, al Art. 121° del D.S. N° 019-90-ED – Reglamento de la Ley del Profesorado expresa que “las sanciones se aplican según la gravedad de la falta (...)” por lo tanto, en cada caso debe contemplarse no sólo la naturaleza de la infracción sino también los antecedentes del servidor, lo que implica que al momento de establecer una sanción administrativa, la administración no se limite a realizar un razonamiento mecánico de aplicación de normas, sino que, además efectúe una apreciación razonable de los hechos en relación con quien los hubiese cometido; es decir, que no se trata sólo de contemplar los hechos en abstracto, sino “en cada caso” y tomando en cuenta “los antecedentes del servidor”. Bajo estos supuestos se advierte que la resolución que lo sanciona no declara en ninguno de sus considerandos que el servidor haya sido reincidente de una falta; aún más si a fojas 80 del expediente obra el pronunciamiento de fecha 09 de Marzo de 2010 presentado por los Docentes del I.S.T.P. “Fernando León de Vivero” de la Tinguíña Ica, en el cual ponen de manifiesto su amplio apoyo a favor del Docente José Hernán Cuello Gálvez describiendo entre otros aspectos que el referido profesional viene cumpliendo en forma cabal sus funciones y obligaciones como docente, no ha cometido ninguna falta, presenta una destacada labor dentro de su comunidad, presenta una trayectoria profesional en su institución, etc. Valor probatorio que no ha sido meritudo al momento de imponer la sanción al Docente José Hernán Cuello Gálvez por lo que atendiendo a la potestad discrecional de los órganos de la administración pública para impartir justicia administrativa, imbuidos lógicamente bajo los principios de conciencia, equidad y justicia, resulta procedente declarar Fundado el recurso interpuesto.

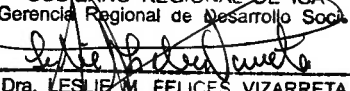
Estando al Informe Legal N° 173-2011-ORAJ, de conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 24029 – Ley del Profesorado, su Reglamento aprobado por D.S. N° 019-90-ED, el D. Leg. 276 – Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, su Reglamento aprobado por D.S. N° 005-90-PCM, la Ley N° 27444 “Ley del Procedimiento Administrativo General” y contando con las atribuciones conferidas al Gobierno Regional por Ley N° 27783 “Ley de Bases de la Descentralización”, Ley N° 27867 “Ley Orgánica de Gobiernos Regionales” su modificatoria Ley N° 27902, el Decreto Regional N° 001-2004-GORE-ICA y, la Resolución Ejecutiva Regional N° 0070-2011-GORE-ICA/PR;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- Declarar **FUNDADO** el Recurso de Apelación interpuesto por Don **JOSE HERNAN CUELLO GALVEZ**, Docente Estable del I.S.T.P. “Fernando León de Vivero” de la Tinguíña – Ica, en consecuencia NULA y sin efecto legal alguno la Resolución Directoral Regional N° 1679 de 25 de Junio de 2010 de la Dirección Regional de Educación de Ica, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente Resolución.

ARTICULO SEGUNDO.- Dar por agotada la Vía Administrativa.

REGISTRESE Y COMUNIQUESE

GOBIERNO REGIONAL DE ICA
Gerencia Regional de Desarrollo Social

Dra. LESLIE M. FELICES VIZARRATA
GERENTE REGIONAL

